

SUP-JE-107/2025

Actores: Luis Fernando Morales Zebadúa
Responsable: INE

Tema: Omisión del INE para cursar capacitación en materia de fiscalización.

Hechos

Origen de la controversia

Durante el proceso electoral extraordinario. El 15 de octubre se publicó en el DOF la convocatoria para integrar listados de candidaturas, estableciendo que los tres Poderes de la Unión debían crear sus comités de evaluación. El actor se inscribió como candidato a juez de distrito especializado en materia laboral. El 21 de marzo, el INE publicó el listado de personas candidatas a la titularidad de juzgados de distritos.

JE

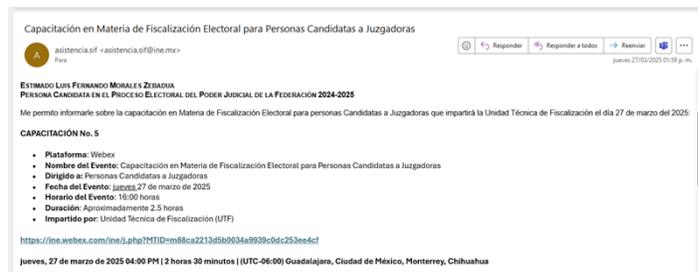
El 26 de marzo, el actor impugnó la omisión del INE de invitarlo a una capacitación en fiscalización.

Consideraciones

¿Qué determina esta Sala Superior?

La Sala Superior considera que, independientemente de otras causas de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente porque ha quedado sin materia. El actor es candidato a juez de distrito alegó que el INE no lo había invitado ni enviado información sobre un curso de fiscalización, y solicitó que se le invitara. Sin embargo, el INE le envió la invitación al curso el 27 de marzo, y el actor accedió al curso. Dado que la omisión que se alegaba fue subsanada, la controversia quedó sin materia, por lo que la demanda debe desecharse.

Como se puede ver en el correo que el INE envió al actor:



Conclusión: Al haber quedado **sin materia** la pretensión del actor, se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-107/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por haber quedado sin materia* –, la demanda de Luis Fernando Morales Zebadúa en contra del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la omisión de invitarlo y enviarle información para cursar la capacitación en materia de fiscalización.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

Actor:	Luis Fernando Morales Zebadúa.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JE:	Juicio Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatoria. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la convocatoria para integrar listados de candidaturas que participarán en el PEE. En ella, se determinó que los tres Poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos comités de evaluación.

3. Inscripción. El actor se inscribió para contender como candidato a juez de distrito especializado en materia laboral, en el décimo circuito judicial.

¹ **Secretariado:** Cecilia Sánchez Barreiro, Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

4. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo² el Consejo General del INE emitió el acuerdo³ que aprobó publicar el listado de candidaturas que aspiran a la titularidad de juzgados de distritos⁴.

5. Juicio electoral. El veintiséis de marzo, el actor impugnó la omisión del INE de invitarlo a la capacitación en materia de fiscalización.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-107/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁵, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de candidaturas de titulares a un juzgado de distrito que participarán en el PEE, de manera particular con la omisión del INE de invitar al actor a cursar la capacitación en fiscalización.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedentes **por haber quedado sin materia.**

II. Justificación.

1. Base normativa

En la LGSMIME, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ INE/CG228/2025.

⁴ Con la numeración 376.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.



cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal⁶.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, prevé el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

La referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.⁷

2. Caso concreto.

El actor es candidato para contender como juez de distrito, especializado en materia laboral, en el décimo circuito judicial. En su demanda alega que el INE omitió invitarlo y enviarle información sobre la capacitación en materia de fiscalización. Por tanto, pretende que el INE lo invite a fin de tener esa capacitación.

Ahora, como se adelantó, se debe desechar la demanda por haber quedado sin materia.

El actor presentó su demanda el veintiséis de marzo, para impugnar la

⁶ En el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

omisión mencionada.

Por otra parte, el veintisiete de marzo, el INE envió al actor el correo electrónico para invitarlo al curso en materia de fiscalización, tal como se advierte de la siguiente imagen.



De la imagen se advierte que, el correo se envió el miércoles veintiséis de marzo a las trece horas cincuenta y nueve minutos, a fin de que el actor tomara el curso ese mismo día a partir de las dieciséis horas. Asimismo, se proporcionó el link o vínculo para acceder al citado curso.

Además, en el informe circunstanciado, el INE señala que, el actor sí accedió al aludido curso.

Con base en lo anterior, si bien a la fecha de presentación de la demanda pudo existir la omisión que reclama el actor, lo cierto es que, con posterioridad, el INE lo invitó al curso y el actor accedió a éste, de ahí que la omisión ha quedado superada y, en consecuencia, sin materia la controversia.

3. Conclusión

Al haber quedado sin materia, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-107/2025

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.